

(P.O. No. 153 Segunda Sección del día 22 de Diciembre de 1999).

GOBIERNO DEL ESTADO

JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I y XXIV, y 69 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en los artículos 76 y Cuarto Transitorio de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado; y,

CONSIDERANDO

En reciprocidad con la voluntad general expresada en las urnas, asumiendo los ofrecimientos hechos durante la campaña electoral, refrendados en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, y en estricto cumplimiento del mandato constitucional de proveer a las leyes en la esfera administrativa a su exacta observancia, es convicción del ejecutivo Estatal a mi cargo, ejercer la facultad reglamentaria con el objeto de regular, de manera detallada, las normas que rigen el interactuar social, haciéndolas más comprensibles y fáciles de observar, para que nadie quede fuera de la ley y la justicia.

La falta de reglamentación de los preceptos que componen la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, ha devenido continuamente en la confusión de facultades y competencias de las autoridades encargadas de su aplicación, en menoscabo, lamentablemente, de la sociedad sinaloense en general, y de los titulares de las licencias para operar los establecimientos, objeto de regulación de la Ley antes citada, en particular.

Es precisamente la carencia del ordenamiento normativo, en nivel reglamentario, lo que ha propiciado que por no contar con un sustento jurídico definido para hacer operativa la materia, las relaciones que, siendo de evidente naturaleza jurídica, consagradas la legislación, han tenido que solventarse por acuerdos de naturaleza política, en obvio detrimento del status de legalidad que debe prevalecer en el estado.

A fin de actualizar y perfeccionar el marco normativo estatal, nos hemos dado a la tarea de elaborar el Reglamento de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa. En él se

establecen, con precisión, las bases que determinan la competencia y organización administrativa de las autoridades encargadas de su cumplimiento y aplicación.

En esa consideración, y con la finalidad de ejercer un control eficaz en la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la entidad, es imprescindible contar con la adecuada coordinación entre las dependencias de los distintos niveles de gobierno que tienen encomendada la aplicación de la Ley, así como las tareas encaminadas a la observancia de la misma, con el fin de preservar la seguridad social.

Además, se establecen de manera expresa y clara, las condiciones que habrán de cumplir quienes operen establecimientos en los que se produzcan, envasen, almacenen, distribuyan, vendan y consuman bebidas alcohólicas, a fin de evitar ambigüedades que conduzcan a interpretaciones, a veces encontradas, de la norma jurídica.

En los primeros capítulos del Reglamento se define el objeto del mismo y los conceptos esenciales que se manejan, se determinan las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley y su Reglamento, se fija el procedimiento que debe seguirse para la obtención y revalidación de las licencias, se establecen los requisitos legales que deben observarse al llevar a cabo el procedimiento de inspección y vigilancia, a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad en cualesquier acto de autoridad.

Debe señalarse que la licencia para operar los establecimientos cuyo giro esté comprendido dentro de los que regula la Ley y su Reglamento, es personal, intransferible e inembargable, Aún más, no podrá ser objeto de ningún acto de comercio, independientemente de su especie o modalidad.

Mención aparte merece el que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, y tal como se establece en la propia Ley, se especifica en este Reglamento que en caso de fallecimiento del titular de la licencia, ésta pueda seguir siendo explotada por los herederos de aquel, protegiendo así su patrimonio y asegurando su subsistencia. Esta medida es congruente con la justicia, seguridad jurídica y estabilidad económica a favor de quienes dependían del fallecido.

En atención a los diversos eventos que transitoriamente pudieran llegar a realizarse, previstos en el artículo 30 de la Ley de la materia; como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, se ha asentado en el Capítulo V de este Reglamento, la pormenorización de los trámites a realizar, por parte de los interesados, a efecto de que se les autorice dicho permiso eventual. Así, se establece la competencia de los Ayuntamientos

para que otorguen permisos hasta por un mes, a fin de que puedan realizarse éstos.

Es necesario destacar que en el último capítulo se contempla el recurso de inconformidad, cuyo propósito es brindar protección a los derechos de los gobernados. Se trata de un medio de defensa a través del cual podrán ser impugnadas las resoluciones que afecten la esfera jurídica de los particulares, ante la propia Dirección de Inspección y Reglamentos; y, además, que la misma tenga la oportunidad de revisar la legalidad de dicha resolución, antes de que se promueva juicio ante otro órgano.

Finalmente, se crearán Comités Municipales de Calidad de Servicios, a efecto de vigilar el cumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 4º de la Ley, Estos Comités estarán integrados por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Coordinación de Turismo del Estado, dos representantes del Ayuntamiento correspondiente y un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo y de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados.

En general, las disposiciones contempladas en el Ordenamiento que se expide, se inspira en el alto cometido de aumentar la seguridad jurídica que los administrados merecen, indispensable para la convivencia de toda la sociedad, fincando las responsabilidades a quienes en perjuicio de ésta, ejecuten actos u omisiones que pongan en riesgo su seguridad y bienestar.

En mérito de las anteriores consideraciones, y con el espíritu de mantener actualizado el marco normativo estatal, he tenido a bien expedir este Decreto que contiene el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SINALOA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del estado.

Artículo 2º. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar los preceptos que componen la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas

Alcohólicas del Estado de Sinaloa, así como establecer las bases que determinan la competencia y organización administrativa de las autoridades encargadas de su cumplimiento y aplicación.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ley: Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa;

II. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa;

III. Dirección: Dirección de Inspección y Reglamentos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa;

IV. Actividad: Conjunto de operaciones y tareas propias de un establecimiento;

V. Establecimiento: Lugar autorizado por la Ley para la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

VI. Giro: Actividad y forma de operar un establecimiento;

VII. Titular de licencia: Persona física o moral que haya obtenido licencia para la operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas;

VIII. Revalidación: Acto administrativo que tiene por objeto prorrogar anualmente la vigencia de una licencia expedida en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

IX. Distribución: Traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, efectuado por un porteador.

X. Permiso eventual: Documento en que consta la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y permitir su consumo en un espacio o lugar previamente delimitado, por una temporalidad que no exceda de un mes; y,

XI. Reincidencia: Comisión de dos o más infracciones a la Ley o al presente Reglamento, durante un mismo ejercicio fiscal.

Artículo 4º. Es facultad del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Dirección, así como de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 5º. La Secretaría a través de la Dirección, podrá solicitar la verificación y análisis del contenido y graduación de las bebidas alcohólicas, que se expendan en los establecimientos que funcionen con cualesquiera de los giros a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6º. Los establecimientos que funcionen con giro de bar, cabaret, cantina, centro nocturno y cervecería, deberán contar con locales cerrados y tener en las puertas de acceso; persianas, tabiques, mamparas u otros que impidan la visibilidad hacia el interior. Así como barra mostrador y servicios sanitarios para hombres y para mujeres.

Las personas que laboren como meseros en los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, portarán uniforme y gáfete que los identifique como tales, prohibiéndoseles alternar con los clientes y consumir bebidas alcohólicas durante su horario de trabajo.

Artículo 7º. Los restaurantes que cuenten con licencia para venta y consumo de bebidas alcohólicas, no podrán vender dichas bebidas sin el consumo de alimentos.

Artículo 8º. Los supermercados que tengan licencia para venta de bebidas alcohólicas, del total de sus mercancías en exhibición podrán tener hasta un 20% de aquellas, debiendo encontrarse en el área de autoservicio.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS

Artículo 9º. Para obtener licencias para el funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, los interesados deberán presentar, ante el Ayuntamiento que corresponda, petición para la expedición de carta de opinión favorable.

Anexa a la misma deberán remitir solicitud dirigida a la Secretaría, cumpliendo con los requisitos que, para el otorgamiento de licencia, establecen los artículos 20 y 21 de la Ley.

Artículo 10. Una vez expedida la carta de opinión favorable, el Ayuntamiento respectivo remitirá a la Secretaría el expediente integro, incluyendo copia certificada del acta de la sesión de cabildo.

Turnado el expediente a la Secretaría, ésta procederá a su revisión y dictamen, resolviendo respecto de la solicitud de licencia.

Artículo 11. Las solicitudes de licencias para operar establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, ubicados en las márgenes de carreteras federales, terminales aéreas o terrestres y zonas consideradas como reserva federal, deberán presentar el consentimiento de las autoridades federales correspondientes.

Artículo 12. Los titulares de licencia para el funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán informar por escrito a la Dirección, sobre la suspensión temporal o definitiva de actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 13. Las licencias de porteo para la distribución de bebidas alcohólicas deberán solicitarse por escrito ante la Secretaría, por conducto de la Dirección, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que cuenta con licencia para el funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas o, en su caso, copia del contrato de prestación de servicios celebrado con distribuidoras de bebidas alcohólicas;

II Acreditar la propiedad del vehículo en el que se efectuará la transportación de bebidas alcohólicas, debiendo ostentar el mismo un letrero visible que contenga la razón social de la distribuidora; y,

III Acompañar copia de la tarjeta de circulación del vehículo en el que se efectuará la distribución.

Artículo 14. La licencia es personal, intransferible e inembargable, en consecuencia no podrá ser objeto de comercio, ni arrendarse, donarse, entregarse en comodato o cederse. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, los derechos que ésta represente se transmitirán a los herederos.

Artículo 15. Por el otorgamiento de licencias para la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse los derechos que por tal servicio se establecen en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

CAPITULO IV

DE LA REVALIDACION

Artículo 16. Para la revalidación de licencias se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento que corresponda, con copia para la Dirección.
- II. Carta de Opinión Favorable del Ayuntamiento respectivo;
- III. Copia de la constancia sanitaria presentada con la solicitud de licencia, siempre y cuando la misma no haya sido revocada;
- IV. Presentar la licencia original; y,
- V. Constancia de no adeudo por concepto de multas impuestas por la Dirección.

Artículo 17. Revisada y aprobada la solicitud para la revalidación de la licencia de que se trate, el Ayuntamiento correspondiente dará respuesta a la misma en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió dicha solicitud.

El Ayuntamiento, una vez aprobados los requisitos, emitirá orden de pago por concepto de revalidación anual de licencia, que se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente.

El interesado deberá entregar copia de la revalidación a la Dirección, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de su otorgamiento. La Dirección deberá sellar y firmar de recibido el original de la misma.

Artículo 18. Los permisos eventuales no son objeto de revalidación, por lo que una vez agotado el plazo por el que fueron otorgados, se extingue la vigencia de la autorización a que se refieran los mismos.

Artículo 19. Los Ayuntamientos, durante el mes de abril de cada año, deberán rendir un informe a la Secretaría sobre las licencias revalidadas, para mantener actualizado el padrón oficial de establecimientos autorizados.

Artículo 20. Para la revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse los derechos que por tal servicio se establecen en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

CAPITULO V

DE LOS PERMISOS EVENTUALES

Artículo 21. Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos eventuales, hasta por un mes, para venta y consumo de bebidas alcohólicas en lugares donde se realicen eventos especiales como bailes, ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros.

Artículo 22. Los permisos eventuales a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarse mediante escrito dirigido al Ayuntamiento que corresponda, señalando el tipo de evento a realizar con venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como el lugar en donde se llevará a cabo y el destino que se dará a los fondos que se obtengan.

Artículo 23. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección un informe de los permisos eventuales otorgados, con anterioridad a la realización del evento que se autorice.

Artículo 24. Por el otorgamiento de permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán cubrirse los derechos que por tal servicio se establecen en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

CAPITULO VI

DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25. Los días y horarios para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

- I. Agencia matriz, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- II. Almacén, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas;
- III. Bar, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- IV. Bodega sin venta al público, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas;
- V. Cabaret, diariamente de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- VI. Café cantante, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- VII. Cantina, de lunes a sábado de las 09:00 a las 23:00 horas;
- VIII. Centro Nocturno, diariamente de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- IX. Cervecería, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas;

- X. Club Social, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas, en los que no deberán venderse bebidas alcohólicas al público;
- XI. Depósito de cerveza, diariamente de las 09:00 a las 21:00 horas;
- XII. Discoteca, diariamente de las 18:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- XIII. Distribuidora, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas;
- XIV. Envasadora, diariamente durante las 24 horas;
- XV. Fábrica, diariamente durante las 24 horas;
- XVI. Licorería, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas;
- XVII. Restaurantes en todas las modalidades, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- XVIII. Salón de Boliche, diariamente de las 09:00 a las 23:00 horas;
- XIX. Supermercado, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas y los domingos de las 09:00 a las 14:00 horas;
- XX. Ultramarinos, de lunes a sábado de las 09:00 a las 20:00 horas;
- XXI. Salas de Fiesta, diariamente de las 09:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y,
- XXII. Porteo, diariamente de las 07:00 a las 20:00 horas; excepto para la distribución de bebidas alcohólicas que se realice por fábrica, que podrá efectuarse durante las 24 horas del día, y por agencia matriz de las 09:00 a las 23:00 horas.

Artículo 26. Los titulares de licencias para operar establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, podrán solicitar al Ayuntamiento respectivo la ampliación de sus horarios regulares de funcionamiento, hasta por un máximo de dos horas y por un período que no exceda de tres meses, conforme a lo señalado en el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley.

Artículo 27. La solicitud de ampliación de horarios a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, especificando las causas que motivan la petición de dicha ampliación de horario, debiéndose presentar por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda ampliarlo. El Ayuntamiento de que se trate, propondrá a la Dirección las solicitudes respectivas, para que con su anuencia puedan ser autorizadas hasta por un plazo de tres meses.

Artículo 28. Para el otorgamiento de ampliación de horario, se considerarán las sanciones impuestas por la Dirección al titular de la licencia, el cumplimiento de

las mismas, la frecuencia de las violaciones a la Ley y al presente Reglamento y las razones esgrimidas por el mismo, resolviendo en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el cual iniciará en la fecha en que se recibió la solicitud, previo pago de los derechos que por tal servicio se establecen en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 29. Las personas que concurren a los diversos establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no podrán permanecer en el interior de los mismos después del horario permitido.

Se exceptúan los restaurantes y supermercados, en los que se suspenderá únicamente la venta de bebidas alcohólicas, y se podrá continuar prestando los demás servicios.

Artículo 30. En la licencia para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, se señalarán los días y horarios autorizados de acuerdo a su giro.

CAPITULO VII

DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACION O RAZON SOCIAL

Artículo 31. El cambio de domicilio y de denominación o razón social de los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá solicitarse por escrito ante el Ayuntamiento que corresponda, y una vez integrado el expediente se remitirá a la Secretaría, con las observaciones pertinentes, para que ésta resuelva en definitiva.

Artículo 32. La Secretaría, por conducto de la Dirección, resolverá las solicitudes a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VIII

LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 33. La Dirección está facultada para ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de inspección a los establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el objeto de verificar la observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, y para comprobar la comisión de infracciones a los referidos ordenamientos.

Artículo 34. Los inspectores adscritos a la Dirección, designados por la Secretaría, son los encargados de la vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Los hechos, omisiones e irregularidades que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 35. Para practicar visitas de inspección, los inspectores deberán estar provistos de órdenes escritas expedidas por la Dirección, en las que se deberá precisar el nombre de la persona, empresa o establecimiento que deba recibir la visita de inspección y el lugar donde deba llevarse a cabo, así como el objeto o propósito de la misma.

Artículo 36. Las visitas de inspección se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio del establecimiento que se va a inspeccionar;

II. Al presentarse los inspectores al lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los inspectores deberán identificarse plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, mostrando al visitado el documento que los acredite como personal autorizado para llevar a cabo la visita de inspección, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no fueren designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán; y,

IV. Los inspectores procederán a requerir todos los elementos y datos necesarios, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como lo que se señala en la licencia respectiva.

Artículo 37. De toda visita de inspección que se practique se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores y las irregularidades detectadas durante la inspección, así como los siguientes datos:

I. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia;

II. Nombre, denominación o razón social del visitado;

III. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Identificación del inspector que practique la diligencia, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

V. Requerimiento hecho a la persona con quien se entienda la diligencia para la designación de dos testigos, y en ausencia o negativa de éste, que la designación se hizo por el inspector que practique la diligencia, asentándose tal circunstancia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Descripción de la documentación que se ponga a la vista del inspector que practique la diligencia;

VIII. Enunciación descriptiva de los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, las observaciones e infracciones descubiertas, así como las irregularidades detectadas durante la inspección, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;

IX. Firma del acta en todos sus folios, por las personas que en ella intervinieron; y,

X. Si al cierre del acta de visita de inspección, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmarla o a recibir copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; dándose por concluida la visita de inspección.

Artículo 38. El inspector hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia, que dispone de un plazo de cinco días hábiles, el que iniciará a partir del día hábil siguiente al en que se levante el acta de visita de inspección, para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos asentados en dicha acta.

Artículo 39. Una vez recibidas las pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior o transcurrido el plazo para presentarlos, la Dirección dictará la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al promovente. Cuando éste no se encuentre, el notificador deberá dejarle citatorio en su domicilio señalando una hora determinada del día hábil siguiente a efecto de practicar la notificación. Si el día fijado no se encontrare presente, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 40. La Dirección fundará y motivará su resolución considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 41. En la resolución que emita la Dirección, podrá:

- I. Imponer multas a cargo de los titulares de licencia, las que tendrán el carácter de créditos fiscales, mismos que de no cubrirse oportunamente, se harán efectivos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa;
- II. Decretar la clausura provisional o definitiva del establecimiento de que se trate; y,
- III. Decretar la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 42. Los titulares de licencia, representantes legales o administradores de establecimientos que operen con cualesquiera de los giros a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, son responsables solidarios de las sanciones que se impongan por infracciones a dichos ordenamientos, cometidas en el interior de los mismos.

Artículo 43. La ejecución de las resoluciones en que se decrete la clausura provisional o definitiva de establecimientos destinados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La resolución deberá notificarse personalmente al titular de la licencia o a su representante legal. De no encontrarse éstos, les dejará citatorio en el domicilio del establecimiento, para que se sirvan esperar a una hora fija del día hábil siguiente, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación. Si al día siguiente no se encontrare presente ninguno de ellos, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio.
- II. Una vez notificada la resolución de clausura y/o cancelación de licencia, se procederá a colocar los sellos correspondientes en las puertas del establecimiento de que se trate, la que únicamente podrá realizarse por orden escrita emitida por la Dirección; y,
- III. Finalmente el inspector comisionado levantará acta debidamente circunstanciada, fundada y motivada del acto de clausura, en la que se deberá cumplir en lo conducente con los requisitos legales a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

Cuando la clausura y/o cancelación de la licencia afecte a un establecimiento, que además se dedique a otros fines, se ejecutará en tal forma que se

suspenderá únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas, procediendo la Dirección con intervención del interesado, a retirar las bebidas alcohólicas en existencia, así como a su venta inmediata, con el objeto de garantizar el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de clausura, en las que se resuelva que la misma es improcedente, la Dirección devolverá las cantidades obtenidas de la venta del producto a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 44. La Dirección embargará precautoriamente las bebidas alcohólicas que se produzcan, envasen, almacenen, distribuyan o vendan sin la licencia o permiso para el efecto.

Artículo 45. Al momento de practicar el embargo a que se refiere el artículo anterior, el inspector levantará acta circunstanciada, en la que deberá hacerse constar lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la diligencia de embargo;
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- III. La identificación del inspector que practique la diligencia, asentando nombre y datos de la credencial con la cual se identifica;
- IV. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento;
- V. El requerimiento hecho a la persona con quien se entienda la diligencia para la designación de dos testigos de asistencia, o que en caso de su negativa, los mismos fueron designados por el inspector que practique la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. La descripción de las bebidas alcohólicas, motivo de la inspección, así como de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VIII. El lugar en el que quedarán depositadas las bebidas alcohólicas, a disposición de la Dirección;
- IX. Que se hizo saber al interesado que cuenta con una plazo de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, el cual iniciará a partir del día hábil siguiente al en que se actúa;
- X. Firma del acta en todos sus folios, por las personas que en ella intervinieron; y,
- XI. Si al cierre del acta de inspección, la persona sujeta a la misma se niega a firmarla o a recibir copia, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

Si en el plazo a que se refiere la fracción IX de este artículo, no se acredita que para la realización de la actividad que dio origen al embargo se cuenta con la licencia o permiso respectivo, la Dirección dictará la resolución correspondiente en la que se plasmará que se podrá proceder a la venta de los productos embargados con base en el valor comercial de los mismos.

Artículo 46. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legalidad de la actividad que motivó el embargo, y que la misma se realiza con la correspondiente autorización, la Dirección dictará de inmediato la resolución que corresponda, sin que en estos casos se impongan sanciones, ordenando la devolución de las bebidas alcohólicas embargadas o, en su caso, el monto del valor comercial de dichos productos.

Artículo 47. En los casos en que el interesado no desvirtúe, mediante pruebas documentales, los hechos y circunstancias que motivaron el embargo, la Dirección dictará resolución imponiendo las sanciones que procedan.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 48. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales, que afecten derechos de particulares por violación a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 49. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugnen, o al en que se haya tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 50. Si el recurrente tiene su domicilio fuera de la residencia de la autoridad competente para tramitar y resolver el recurso, podrá enviar su escrito dentro del mismo plazo, por correo certificado. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 51. El escrito de interposición del recurso deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Designar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- II. Nombre y domicilio del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tal efecto;
- III. Señalar la resolución o acto impugnados;

- IV. Expresar los agravios que le cause la resolución o acto impugnados;
- V. Relacionar las pruebas ofrecidas y los hechos controvertidos de que se trate; y,
- VI. Estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello. Cuando quien deba firmar no sepa o no pueda hacerlo, deberá imprimir su huella digital.

Cuando no se expresen agravios, no se señale la resolución o acto que se impugnen, ni los hechos controvertidos o no se ofrezcan pruebas, la Dirección requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnados, se desechará el recurso; si no se señala la resolución que se impugna se tendrá por no interpuesto el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos y se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Artículo 52. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, lo siguiente:

- I. El documento con el que acredite su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; o en el que conste que ésta ya le había sido reconocida por la autoridad que emitió la resolución o acto impugnados;
- II. El documento en que se contiene la resolución o acto impugnados;
- III. Constancia de notificación de la resolución o acto impugnados, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y,
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que la autoridad tenga indicios de que son falsos, exigirá al recurrente la presentación de sus originales o copia certificada de los mismos, para el efecto de practicar el cotejo respectivo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Dirección requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.

Artículo 53. La Dirección integrará al expediente, recabando las pruebas que obren en el expediente administrativo en que se haya originado la resolución o

acto impugnados, procediendo a remitir las constancias a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, que es la autoridad competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad.

Artículo 54. El recurso se desechará, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Se encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y,
- III. Si prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición del recurso, no lo hiciera.

Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnados, cuando:

- I. Lo solicite el recurrente y proceda la admisión del recurso;
- II. No se ocasione perjuicio al interés social o no se contravengan disposiciones de orden público; y,
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

Artículo 56. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra resoluciones o actos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que se trate de resoluciones que hayan sido dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa; y,
- IV. Que hayan sido consentidos. Entiéndanse así, aquéllos contra los que no se promovió oportunamente medio de defensa alguno.

Artículo 57. Procede el sobreseimiento del recurso, en los casos siguientes:

- I. Cuando el recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando fallezca el recurrente durante el procedimiento, siempre que el acto afecte solamente sus derechos personales;
- III. Si durante el procedimiento en el que se substancie el recurso, se conozca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe la resolución o acto impugnados; y,

V. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución o acto impugnados.

Artículo 58. En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 59. La Dirección de Asuntos Jurídicos proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas, debiendo dictar la resolución del recurso en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió las constancias que integran el expediente.

Artículo 60. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Dirección de Asuntos Jurídicos la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, bastará con el examen de éste.

Artículo 61. La resolución que ponga fin al recurso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución o acto impugnados;
- III. Modificar la resolución impugnada o dictar una nueva que la sustituya; y,
- IV. Dejar sin efectos la resolución o acto impugnados.

El silencio de la Dirección de Asuntos Jurídicos, significará que se ha confirmado la resolución o acto impugnados.

Artículo 62. La interposición del recurso de inconformidad será optativa para el interesado.

Artículo 63. Contra la resolución definitiva que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en los términos previstos por el artículo 74 de la Ley.

CAPITULO X

DE LOS COMITES MUNICIPALES DE CALIDAD DE SERVICIOS

Artículo 64. Se crearán Comités Municipales de Calidad de Servicios, con la finalidad de que a través de éstos se logre mayor eficiencia en la prestación de estos servicios y se incentive el turismo. Los Comités se integrarán por un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante de la Coordinación de Turismo, dos representantes del Ayuntamiento que corresponda y un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo y de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados.

Dichos comités se regirán por un manual de operación que se deberá emitir por cada uno de ellos, con la aprobación de la Secretaría General de Gobierno.

Los Comités Municipales de Calidad de Servicios, anualmente otorgarán Certificados de Calidad a aquellos establecimientos que se hayan distinguido por su eficiencia y excelencia en la prestación de sus servicios al público, así como por el cumplimiento de las normas y disposiciones administrativas que rijan sus actividades.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley Sobre Operación y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sinaloa, de fecha 28 de mayo de 1984, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", Número 65 Bis, de fecha 30 de mayo de 1984, así como las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Juan S. Millán Lizárraga; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Gonzalo M. Armienta Calderón.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 153 Segunda Sección del día 22 de Diciembre de 1999).